

Oficio N° 14.370

VALPARAÍSO, 22 de noviembre de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece un marco legal para el fomento del arte gráfico urbano, correspondiente al boletín N° 11.810-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Título I

Del arte gráfico urbano y de sus cultores.

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que permita fomentar las creaciones de arte gráfico urbano, como expresiones de las artes visuales urbanas, tanto en bienes nacionales de uso público como en bienes privados, siempre con el consentimiento previo de su propietario.

Todas las actuaciones que se realicen con motivo de la aplicación de esta ley deberán tener en consideración los siguientes principios orientadores:

1. Fomento, respeto, promoción y relación armónica entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, consagrados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

2. Promoción de una participación activa y vinculante de la sociedad civil en la toma de decisiones de los espacios a ser intervenidos para el desarrollo del arte gráfico urbano, así como de los mecanismos de selección de dichos espacios.

3. Colaboración activa entre los diversos organismos encargados de incentivar el desarrollo del arte gráfico urbano.

4. Consideración del arte gráfico urbano como una herramienta de expresión, de inclusión social y de construcción simbólica de los espacios públicos y de las identidades locales y comunitarias.

Artículo 2.- Se entenderán comprendidas dentro de las creaciones gráficas que fomenta esta ley todas las obras artísticas que consistan en plasmar imágenes o textos de manera libre en muros, pasos bajo nivel, puentes, túneles, u otros bienes públicos, siempre que cuenten con un permiso especial otorgado por la municipalidad respectiva, por la autoridad competente o por su propietario, en conformidad con el procedimiento que se señala.

Artículo 3.- Para la aplicación de esta ley, los artistas se relacionarán con el propietario o con la

municipalidad en cuyo territorio se ubique el bien en donde se llevará a cabo la respectiva obra artística.

Título II

De la Promoción del Arte Gráfico Urbano

Artículo 4.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza que establezca el procedimiento para otorgar permisos para el ejercicio del arte gráfico urbano, que garantice imparcialidad y completa transparencia en el otorgamiento de estos permisos, asegurando una participación ciudadana vinculante y representativa de la identidad e intereses propios de los habitantes de los territorios intervenidos.

Artículo 5.- Las ordenanzas que, para estos efectos, dicten las municipalidades deberán incorporar y considerar las siguientes materias:

1. El otorgamiento de permisos para el ejercicio del arte gráfico urbano en bienes nacionales de uso público, municipales, fiscales o destinados a un uso público. Estos permisos tendrán carácter gratuito y deberán ser otorgados dentro de treinta días contados desde la fecha de la solicitud. Si transcurrido este plazo sin que exista pronunciamiento de la autoridad competente se entenderá aprobado el permiso.

2. La creación de un registro municipal que singularicen los bienes nacionales indicados en el número anterior, respecto de los cuales se otorgarán

estos permisos. Para incluir en el registro bienes nacionales, la municipalidad deberá contar con la autorización del organismo público correspondiente.

Asimismo podrán incluirse bienes de propiedad privada, en la medida que lo haya solicitado su propietario en conformidad con el artículo 6. Sin perjuicio, el propietario que no inscriba su bien inmueble en este registro, podrá facilitar directamente sus muros para la creación de arte urbano a uno o más artistas, en la forma y bajo las condiciones que libremente acuerden.

3. Establecer un mecanismo de selección para asignar los permisos indicados en el número 1. Este procedimiento de selección deberá ser transparente, propender a garantizar el acceso democrático y libre de censura de los artistas a los espacios de exhibición, y generar instancias de trabajo conjunto entre todos los actores involucrados. De igual forma deberá ser participativo, contemplando la voz y el voto de representantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y de los artistas visuales.

Quedarán expresamente excluidas de participar en cualquier proyecto de expresión artística gráfica, iniciativas que promuevan el uso de armas o de violencia o que inciten al odio respecto de personas o grupo de personas en razón de su raza, etnia o grupo social; de su condición social; sexo, orientación sexual e identidad de género; de su religión o creencias; de su nacionalidad; filiación política o deportiva; o por padecer alguna enfermedad o estar en situación de discapacidad. Asimismo, se excluirán proyectos que directa o indirectamente tengan por

objeto publicitar bienes o servicios con fines comerciales. La ejecución de obras artísticas en bienes privados también deberán observar todas estas limitaciones.

En ningún caso, la municipalidad podrá intervenir en el contenido de la obra artística, ni censurarlo previamente, con excepción de lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6.- Quedarán incluidos en el registro indicado en el número 2 del artículo anterior, los inmuebles de propiedad privada sometidos voluntariamente por su propietario al procedimiento indicado en esta ley.

Artículo 7.- Los costos asociados a la ejecución de la obra, como compra de materiales, preparación de bienes a ser intervenidos, y otros, no serán de cargo de la municipalidad respectiva. Sin embargo, la municipalidad que otorgue un permiso para el ejercicio del arte gráfico urbano en los términos prescritos, podrá financiar todo o parte de las obras a ser ejecutadas, si lo estima conveniente.

Artículo 8.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades de los juzgados de policía local para conocer y resolver los conflictos que puedan surgir de la asignación realizada en virtud del artículo 5. Para ello, deberán resguardar el correcto cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.

Artículo transitorio.- La ordenanza que establezca el procedimiento de otorgamiento de los permisos para el ejercicio del arte gráfico urbano contemplada en el artículo 4, deberá ser dictada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados